



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-2518

Ciudad de México, 12 de agosto de 2020

**DIP. MANUEL DE JESUS BALDENEBO ARREDONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
P R E S E N T E**

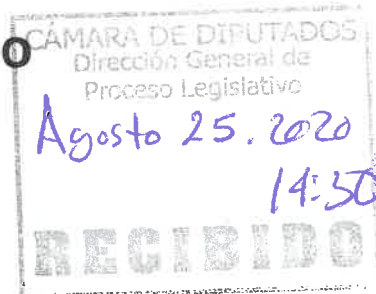
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.



Atentamente

SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO
Secretaria



12 AGO 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DEL DIPUTADO LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

95
El suscrito, Lucio Ernesto Palacios Cordero, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la maternidad debe estar articulado con una cada vez mayor participación de las mujeres en la esfera laboral.

La maternidad digna y segura, así como la atención a la salud de la madre y los cuidados del recién nacido forman parte esencial de la vida y son la base del desarrollo de la sociedad. El bienestar infantil y la protección de la maternidad también son fundamentales para caminar hacia condiciones de trabajo digno y productividad de las mujeres que permitan la construcción de una sociedad igualitaria. Por ello, establecer y fortalecer los mecanismos de protección de la maternidad hace posible el ejercicio de este derecho laboral consagrado en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Uno de los mecanismos que se han establecido para conciliar la maternidad y el trabajo, son las licencias de maternidad, cuyo objetivo es proteger la salud de la madre trabajadora durante el embarazo y permitir que las niñas y niños tengan los cuidados necesarios desde el nacimiento, en especial durante los primeros meses de vida, cuidados que se vinculan con la alimentación, la salud, la estimulación temprana, el amor y todo aquello que les garantice un desarrollo pleno.

Si bien es cierto que nuestro marco jurídico reconoce una serie de derechos laborales a favor de las mujeres trabajadoras, tanto del sector público como del sector privado, tenemos que seguir dando pasos hacia adelante.

Es necesario establecer los mecanismos legales y políticas públicas que garanticen el empleo digno y la conciliación igualitaria de la vida laboral y familiar entre hombres y mujeres, así como el derecho de niños y niñas a los cuidados.

Como lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), una de sus preocupaciones ha sido *velar por que el trabajo de la mujer no le suponga a ella ni a su hijo riesgos para la salud y por que la función reproductiva de la mujer no comprometa su seguridad en materia económica y de empleo.*

Desde su fundación, la OIT ha manifestado su preocupación por la protección más amplia de la maternidad, y sus recomendaciones al respecto han ido evolucionando en ese sentido.

Así se constata en el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, número 3, de 1919, cuyo artículo 3 establece que la mujer no estará autorizada para trabajar durante un periodo de seis semanas después del parto, teniendo derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas.

Artículo 3

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

(a) no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

(b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

(c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

(d) tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia.

El Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), número 103, de 1952, contempla que la duración del descanso de maternidad será de doce semanas por lo menos y que el descanso después del parto no será inferior a seis semanas, mientras que el resto del período total de descanso, establecido en la legislación nacional, podría ser tomado antes de la fecha presunta del parto, **después de la fecha en que expire el descanso obligatorio**, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.

Artículo 3

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a un descanso de maternidad.

2. La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.

3. La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.

4. **Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.**

5. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

6. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

Derivado de la revisión del Convenio número 103, en el año 2000 se adoptó el Convenio sobre la protección de la maternidad, número 183, que amplía la duración de la licencia de maternidad, al menos, a **catorce semanas**.

Artículo 4

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una **licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas**.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, **la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto**, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. **El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.**

A la par del Convenio 183, la OIT emitió la Recomendación sobre la protección de la maternidad, número 191, que respecto de la licencia de maternidad sugiere a los países Miembros extender la duración de la licencia de maternidad a **dieciocho semanas** por lo menos y adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a **elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad**, antes o después del parto.

LICENCIA DE MATERNIDAD

1.

(1) **Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4 del Convenio, a dieciocho semanas, por lo menos.**

(2) Se debería prever una prolongación de la licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples.

(3) **Se deberían adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad, antes o después del parto.**

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 establece el derecho al goce de licencia de maternidad para de las trabajadoras del sector privado en el Apartado A y para las trabajadoras del sector público en el Apartado B, en los términos siguientes:

Artículo 123, Apartado A), fracción V:

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso c):

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno; para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Con la reforma laboral de 2012 se reformó la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, que en el texto vigente señala:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el**

descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II. Bis a VII. ...

Como puede observarse, la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que reglamenta el Apartado A) del Artículo 123 Constitucional, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 contempla la flexibilización de la licencia de maternidad en su artículo 170, fracción II, que implica el derecho a trasladar semanas de descanso previas al parto para después de éste, así como gozar de una licencia mayor en caso de que los hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención médica hospitalaria.

Sin embargo, el marco jurídico actual no ampara a las mujeres trabajadoras del sector público, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece en su artículo 28 los periodos de tiempo en que se programarán los descansos por licencia de maternidad, de manera precisa.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Lo anterior se traduce en un trato desigual e injusto para las mujeres trabajadoras del sector público, quienes, de conformidad con las recomendaciones internacionales, no tienen la garantía a rango de ley a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su maternidad, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto incorporar como sujetas de este derecho a las madres trabajadoras amparadas por el Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, reformando el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a fin de abarcar el universo de mujeres trabajadoras, sin distinción de la Institución en la que están aseguradas.

La reforma que se propone al artículo antes citado, prevé el derecho de las trabajadoras del sector público a transferir dos de las cuatro semanas de descanso previas al parto para después de éste y, en concordancia plena con la disposición existente en el artículo 170 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, comprende un descanso de medio mes adicional posterior al parto, en caso de que las hijas o los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, previa presentación del certificado médico correspondiente.

De esta manera, se obedece al respeto irrestricto a las disposiciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La propuesta que se presenta en esta iniciativa se fundamenta en el reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas y de las garantías que se deben establecer para su más amplia protección, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de la prohibición de todo tipo de discriminación.

Al armonizar el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, con la disposición vigente en la Ley Federal del Trabajo, se da un trato equitativo a las mujeres trabajadoras, sin distinciones derivadas de su derechohabencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

ÚNICO. Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión de los titulares de la Dependencias o Entidades y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta medio mes del mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional posterior al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de agosto de 2020.

Suscribe

Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero